

Recurso de Revisión: RR/443/2020/AI

Folio de solicitud: 00383420.

Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/443/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00383420 presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El ocho de mayo del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, generando el número de folio 00383420, por medio del cual requirió lo siguiente:

- "Solicito copia electrónica de los documentos digitales consistente en
- 1.- La cuenta pública consolidada 2019.
 - 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019.
 - 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.
 - 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa).
 - 5.- La cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa).
 - 6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivo antes mencionados." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El once de mayo del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el oficio número LXIV-UT/189/20, de fecha once de agosto del año en curso, dirigido al particular, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, informándole que incompetente para atender su solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En fecha diecinueve de agosto del año en curso, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio 00383420, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"La respuesta del sujeto obligado no tiene sentido, dado que los documentos electrónicos se encuentran incluidos en CD (Discos Compactos) adjunto el en oficio número P/069/2020, de la Fianzas y Tesorería del R. Ayuntamiento de Reynosa dirigido al Dip. General Peña Flores. Coordinador de la junta de coordinación política y que se encuentran en posesión del sujeto obligado. De igual forma el C. Lic. ENCARGADO DEL DESPACHO Jose Cruz Vega Murillo, carece de atribuciones y facultades para determinar la competencia del sujeto obligado, violentando en su resolución la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **veinticinco de agosto del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente **ponencia** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **tres de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que consta a fojas **12 y 13** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Información Complementaria. En fecha **primero de octubre del año en curso**, se recibió al correo electrónico de este Instituto un mensaje de datos, ajuntando los oficios número LXIV-UT/275/20, de fecha veinte de octubre del año en curso, dirigido al recurrente, dirigido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el LXIV-UT/274/20, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, suscito por el antes mencionado, de lo cual anexaron la reunión del Comité y la Resolución número (1/2020), de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en lo que determinaron la incompetencia del Sujeto Obligado.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una información complementaria en fecha **veintitrés de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de

nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para

que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, a partir de que se tuvo respuesta a la solicitud de información, en el cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 11 de agosto del 2020.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 12 de agosto al 01 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 19 de agosto del 2020 (sexto día hábil)
Días inhábiles	Ninguno

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente existe la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

"Solicito copia electrónica de los documentos digitales consistente en

- 1.- La cuenta pública consolidada 2019.
- 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019.
- 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.
- 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa).
- 5.- La cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa).

6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos antes mencionados." (Sic)

Por otra parte, la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, fue el **once de agosto del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", informando mediante el oficio número LXIV-UT/189/20, de la fecha antes mencionada, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al solicitando, manifestando lo siguiente:

"[...]

De las facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución del Estado de Tamaulipas, y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de Este sujeto Obligado; con base a lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que el Congreso del Estado, es notoriamente incompetente para atender su solicitud de información.

Ahora bien, cabe hacer mención que en los casos de incompetencia, el lineamiento vigésimo tercero, de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica decreto de creación, estatuto, reglamento interior o equivalente determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente por atender la solicitud de información deberá comunicarlo al solicitante..." (Sic)

De dichos lineamientos se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia determine que en base a la legislación orgánica o equivalente, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender una solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante; asimismo del instituto legal emitido por el INAI, para la debida atención a las solicitudes de información, no se advierte que, en las determinaciones de incompetencia que estima la Unidad de Transparencia en el supuesto a que se hace referencia, sea necesario que el Comité de Transparencia intervenga, lo que se presenta en el caso que nos ocupa."

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular en fecha diecinueve de agosto del año en curso, en relación que el Encargado de la Unidad de Transparencia, carece de atribuciones y facultades para determinar la competencia.

Por otra parte, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, posterior al periodo de alegatos, envió una información complementaria, dando vista al particular, manifestando con los oficios LXIV-UT/275/20, de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, dirigido al particular, en el cual anexo las consideraciones que se muestran con la siguiente captura de pantalla:





CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Número	Solicitud	Propuesta de Respuesta
Interno: SI-064- LXIV-2020 PNT: 00383420	*Solicito copia electrónica de los documentos digitales consistentes en 1.-La cuenta pública consolidada 2019. 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019. 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019. 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa). 5.-La cuenta pública individual de la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa). 6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos mencionados" (Sic)	Se determina que este Congreso no cuenta con la información relativa a "1.-La cuenta pública consolidada 2019. 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019. 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019. 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa). 5.-La cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa). 6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos mencionados" (Sic) esto debido a que dicha solicitud de información versa sobre facultades y atribuciones que, de acuerdo a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado. Por esta razón, es evidente que no se cuenta en los archivos de este Congreso con lo requerido. Se instruye al solicitante que envíe su solicitud ante la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, sujeto obligado que podría ser competente para conocer de esta solicitud de información. Lo a tener con base en el marco normativo que se reproduce a continuación: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 18. 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia. ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Artículo 3.- La Auditoría Superior del Estado, es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Artículo 9.- Las entidades sujetas de fiscalización a través de los responsables del ejercicio presupuestal, suscribirán y presentarán directamente a la Auditoría a más tardar 30 días naturales al mes siguiente que correspondo los informes mensuales o trimestrales sobre su gestión financiera, que servirán para la planeación de la revisión a la Cuenta Pública.

De la captura anterior, se observa que realizan la propuesta para que la solicitud de información la presenten ante la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, informando que es facultado de conocer, como lo establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, en los artículo 3 y 9, el cual establece que el Congreso del Estado presenta directamente sus informes financieros y cuenta pública, ante la autoridad antes mencionada.

Por ende se tiene el oficio LXIV-UT-274/20, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, dirigido al presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, el cual solicitan que se declare la incompetencia por lo antes ya expuesto; así mismo anexaron el acta de Comité de fecha veinte de octubre del año en curso y la resolución número (1/2020), el cual determinan confirmar la declaratoria de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Atento a lo manifestado por el Sujeto Obligado, se le dio vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, en fundamentar por qué su solicitud de información de fecha once de

agosto del dos mil veinte, le compete a otra dependencia, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00383420** en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

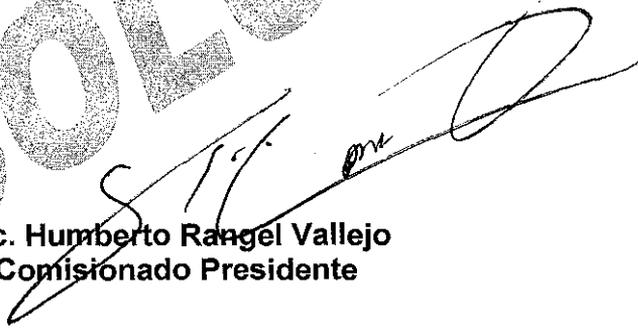
SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/443/2020/AI.

91W TERT